

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Octubre Seis (6) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en él consignado, el Juzgado No Admite la anterior demanda, por cuanto el estudio de las diligencias presenta las siguientes inconsistencias:

1.- Alléguese, y con el fin de tener plenamente identificado el inmueble objeto de usucapión, en cuanto a la extensión, cabida y linderos, el plano certificado por la autoridad catastral y/o levantamiento topográfico o experticia de este.-

2.- Se indica en el encabezado del libelo genitor, que se trata de proceso de pertenencia de menor cuantía, cuando las pretensiones patrimoniales no supera el monto establecido para dicha cuantía de conformidad con lo normado por el artículo 25 en concordancia con el Numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.-Aclárese.-

3.- En lo que tiene que ver con las pretensiones de la demanda, la parte actora debe indicar la cuota parte y/o porcentaje que corresponde a la parte demandada, toda vez que de la certificación del registrador de instrumentos públicos del inmueble, o del inmueble de mayor extensión, materia de proceso, en donde consta las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, sobre el bien inmueble objeto de proceso, se desprende que los demandantes son también propietarios de derechos reales sobre dicho bien, y en ese orden de ideas se debe indicar la parte que se pretende usucapir, adecuando las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que estas se deben expresar con precisión y claridad como lo preceptúa el Artículo 82 del C.G. del P. en su numeral 4°.

Por consiguiente dentro de los cinco (5) días siguientes subsánese la anterior demanda so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el art.90 del C.G.P.

De la respectiva subsanación alléguese la misma en archivo digital, en formato pdf perfectamente legible, dirigida al correo institucional de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Octubre Seis (6) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

REF: PERTENENCIA N° 2021-00562-00

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, vista la anterior demanda y como quiera se pretende tramitar bajo la cuerda de la Ley 1561 de 2012; siendo preciso dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 12 y 13 de la citada norma previo a la calificación de la demanda, ordenando:

Oficiar para que en el término de diez (10) días a partir de este auto, la autoridad Municipal correspondiente, al POT Municipal Planeación, a la Personería, a la Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Fiscalía General de la Nación y el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente; informe respectivo al predio que se solicita otorgar título de propiedad, inmueble urbano, ubicado en la Calle 5 No. 15 - 03 del Barrio Pablo Neruda, de este Municipio, identificado con Matricula inmobiliaria No. 051-19236 de la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca, a fin de que dichas entidades suministren a este estrado judicial la información requerida en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Art. 6° de la Ley 1561, en lo que corresponda a cada una de ellas.-

Lo anterior habida consideración que según lo expuesto en el artículo 13 de la Ley 1561, el Juez debe verificar dicha información con esas autoridades, para proceder al estudio de la demanda su resolución, ya sea sobre su admisión, inadmisión o rechazo.-

Una vez evacuada dicha información estudiará la demanda con la información recibida para pronunciarse en lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: PERTENENCIA N° 2021-00248-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Octubre Seis (6) de Dos Mil Veintiuno
(2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con el estudio de las presentes diligencias, se colige que a la fecha no obra constancia de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-77189, del inmueble objeto de usucapión, y consonante con lo ordenado por el inciso final del literal g.-) del numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P., se hace necesaria para continuar con el trámite que en derecho corresponde que esta sea haya cauterizado.-

Cumplido estrictamente lo anterior ingresen las diligencias al Despacho con el fin de resolver lo que en derecho corresponde.

Una vez se encuentren surtidas a satisfacción las demás notificaciones a los sujetos procesales se dará trámite a la contestación de la demanda y excepciones presentadas por la demandada; ANA RUY PEÑALOZA VILLALBA, la cual se ha efectuado dentro del término concedido.-

Téngase en cuenta y glosados a los autos la manifestación de la actora, en cuanto a cómo se denominara la parte del inmueble que se persigue en usucapión, es decir "EL RECUERDO.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Octubre Seis (6) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Reunidos los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General de Proceso, el Juzgado;

ADMITE la anterior demanda verbal para otorgar títulos de propiedad, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, sobre el bien inmueble, urbano, denominado "Lote No. 13" ubicado en la Diagonal 3 A Sur No. 6 B – 60, del Barrio La Paz, el cual hace parte del predio de mayor extensión, denominado "El Triángulo" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria, del inmueble de mayor extensión, N° 051 – 9283, promovida por; JULIA YANETH CORTES BUITRAGO, NUBIA MARIA BUITRAGO, LUZ ANGELA BOTELLO BUITRAGO, NELSON RIAÑO BUITRAGO, JOSE DARIO BUITRAGO MIGUEZ y JULIETA MIGUEZ en contra de los señores; NOHEMI BUITRAGO MINGUEZ, GUILLERMO BOTELLO BUITRAGO, OSCAR DANIEL BOTELLO BUITRAGO, ERNESTO VILLARRAGA GARZON, JUAN GUILLERMO JARA DIAZ, MARIA FLOR MARIN DE JARA, ANA MILENA BUITRAGO, CLAUDIA ANGELICA BUITRAGO, JESUS LIBARDO BUITRAGO, MARTIN FRANCISCO BUITRAGO, LILIANA GRANADOS RIVERA y JORGE ALBERTO GUERRERO MOLINA y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el citado bien inmueble.

Ordenase la inscripción de esta demanda en el inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051 – 9283. Por secretaría ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos del municipio de Soacha Cundinamarca.

En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte días. Art. 369 del C.G. del P. Notifíquese en legal forma el presente auto admisorio de conformidad con lo establecido por los artículos 289 y s.s. del C.G. del P.

Por secretaría infórmese por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de atención y reparación integral a víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de esta localidad, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus

funciones. Elabórese telegrama u oficio, identificando el bien inmueble objeto de litis.

Oficiese a la Secretaria de Planeación Municipal de Sibaté, a efectos de que se sirva informar a esta sede judicial si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zonas de alto riesgo.

Se decreta el emplazamiento de; NOHEMI BUITRAGO MINGUEZ, GUILLERMO BOTELLO BUITRAGO, OSCAR DANIEL BOTELLO BUITRAGO, ERNESTO VILLARRAGA GARZON, JUAN GUILLERMO JARA DIAZ, MARIA FLOR MARIN DE JARA, ANA MILENA BUITRAGO, CLAUDIA ANGELICA BUITRAGO, JESUS LIBARDO BUITRAGO, MARTIN FRANCISCO BUITRAGO, LILIANA GRANADOS RIVERA y JORGE ALBERTO GUERRERO MOLINA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, en los términos del artículo 293 y 108 del C.G. del P., sin embargo, conforme al decreto 806 del 4 de junio de 2.020, expedido por el Gobierno Nacional y para el presente caso lo normado por el Artículo 10 el cual reza: *"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*- por lo anterior la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de las personas requeridas en el registro nacional de personas emplazadas, conforme a las a las directrices estipuladas en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2.014, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Fijese la valla a costa del demandante, en la forma y términos a que alude el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Reconócese a la DRA. LUZ YENNY MACHUCA ARGUELLO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: PERTENENCIA N° 2021-00435-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Octubre Seis (6) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Reunidos los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General de Proceso, el Juzgado;

ADMITE la anterior demanda verbal para otorgar títulos de propiedad, por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, sobre los bienes inmuebles, rurales denominados; "El Recuerdo" y "El Paraíso", ubicados en la Vereda Alto Charco de este Municipio, los cuales se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria N° 051 - 71991 y N° 051 - 71992, respectivamente, promovida por; FERNANDO BARON CARRERO en contra de FERMIN CUBILLOS y ANGEL MARIA AGUILAR, así como demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el citado inmueble.

Ordenase la inscripción de esta demanda en los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 051 - 71991 y N° 051 - 71992. Por secretaria ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos del municipio de Soacha Cundinamarca.

En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte días. Art. 369 del C.G. del P. Notifíquese en legal forma el presente auto admisorio de conformidad con lo establecido por los artículos 289 y s.s. del C.G. del P.

Por secretaria infórmese por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de atención y reparación integral a víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de esta localidad, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Elabórese telegrama u oficio, identificando el bien inmueble objeto de litis.

Ofíciase a la Secretaria de Planeación Municipal de Sibaté, a efectos de que se sirva informar a esta sede judicial si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zonas de alto riesgo.


Se decreta el emplazamiento de; FERMIN CUBILLOS y ANGEL MARIA AGUILAR, así como de las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, en los términos del artículo 293 y 108 del C.G. del P., sin embargo, conforme al decreto 806 del 4 de junio de 2.020, expedido por el Gobierno Nacional y para el presente caso lo normado por el Artículo 10 el cual reza: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*"- por lo anterior la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de las personas requeridas en el registro nacional de personas emplazadas, conforme a las a los directrices estipuladas en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2.014, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Fijese la valla a costa del demandante, en la forma y términos a que alude el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Reconócese a la DRA. LUZ ESTELA GOMEZ RIZO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Octubre Seis (6) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Reunidos los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General de Proceso, el Juzgado;

ADMITE la anterior demanda verbal para otorgar títulos de propiedad, por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, sobre el bien inmueble, urbano, ubicado en la Diagonal 2º No. 1 Bis – 16 Interior 1, del Barrio García de este Municipio, el cual es identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051 – 120827, promovida por; HENRY BUITRAGO ENCISO en contra de OLGA ROCIO ROMERO BELTRAN y LUIS ALFREDO CAMERO GALVIS, y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el citado inmueble.

Ordenase la inscripción de esta demanda en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051 – 120827. Por secretaria ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos del municipio de Soacha Cundinamarca.

En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte días. Art. 369 del C.G. del P. Notifíquese en legal forma el presente auto admisorio de conformidad con lo establecido por los artículos 289 y s.s. del C.G. del P.

Por secretaria infórmese por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de atención y reparación integral a víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de esta localidad, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Elabórese telegrama u oficio, identificando el bien inmueble objeto de litis.

Ofíciase a la Secretaria de Planeación Municipal de Sibaté, a efectos de que se sirva informar a esta sede judicial si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zonas de alto riesgo.

Se decreta el emplazamiento de; OLGA ROCIO ROMERO BELTRAN y LUIS ALFREDO CAMERO GALVIS, así como de las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, en los términos del artículo 293 y 108 del C.G. del P., sin embargo, conforme al decreto 806 del 4 de junio de 2.020, expedido por el Gobierno Nacional y para el presente caso lo normado por el Artículo 10 el cual reza: *"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*- por lo anterior la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de las personas requeridas en el registro nacional de personas emplazadas, conforme a las a las directrices estipuladas en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2.014, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Fjese la valla a costa del demandante, en la forma y términos a que alude el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Reconócese a la DRA. LUZ ESTELA GOMEZ RIZO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Octubre Seis (6) de Dos Mil Veintiuno
(2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con el estudio de las presentes diligencias, se colige que a la fecha no obra constancia de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-70193, del inmueble objeto de usucapión, y consonante con lo ordenado por el inciso final del literal g.-) del numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P., se hace necesaria para continuar con el trámite que en derecho corresponde que esta sea haya cauterizado.-

Cumplido estrictamente lo anterior ingresen las diligencias al Despacho con el fin de resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Octubre Seis (6) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Reunidos los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General de Proceso, el Juzgado;

ADMITE la anterior demanda verbal para otorgar títulos de propiedad, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, sobre el bien inmueble, urbano, ubicado en Transversal 11 No. 5 – 53, Barrio Pablo Neruda de este Municipio, el cual hace parte del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051 – 2838, promovida por; JOSE GONZALO MONTAÑO y MARLENY RODRIGUEZ DE MONTAÑO en contra de CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA, y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el citado inmueble.

Ordenase la inscripción de esta demanda en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051 – 2838. Por secretaría ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos del municipio de Soacha Cundinamarca.

En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte días. Art. 369 del C.G. del P. Notifíquese en legal forma el presente auto admisorio de conformidad con lo establecido por los artículos 289 y s.s. del C.G. del P.

Por secretaría infórmese por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de atención y reparación integral a víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de esta localidad, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Elabórese telegrama u oficio, identificando el bien inmueble objeto de litis.

Ofíciase a la Secretaría de Planeación Municipal de Sibaté, a efectos de que se sirva informar a esta sede judicial si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zonas de alto riesgo.

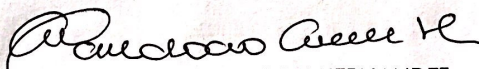
Se decreta el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, en los términos del artículo 293 y 108 del C.G. del P., sin embargo, conforme al decreto 806 del 4 de junio de 2.020, expedido por el Gobierno Nacional y para el presente caso lo normado por el Artículo 10 el cual reza: "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."- por lo anterior la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de las personas requeridas en el registro nacional de personas emplazadas, conforme a las a las directrices estipuladas en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2.014, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Fíjese la valla a costa del demandante, en la forma y términos a que alude el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Reconócese a la DRA. LUZ MARLEN PAEZ TEQUIA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: PERTENENCIA N° 2018-00089-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Octubre Seis (6) de Dos Mil Veintiuno
(2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, se observa por el Despacho que se han practicado los emplazamientos ordenados, así como también obran las fotografías de la valla, en consecuencia, continúese con el trámite que en derecho corresponde, para lo cual, de conformidad con lo normado en el Inciso 6° del literal g). del artículo 375 del C.G. del P., se ordena la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) Mes.-

Por lo anterior la parte interesada allegue en archivo pdf las fotos de la valla respectiva, glósenle a los autos la petición de la parte interesada en relación a la solicitud tendiente a cauterizar la inclusión, y bajo los parámetros establecidos en el artículo 6° del acuerdo No. PSAA14-10118 Marzo 4 de 2014.-

Por la Secretaría de esta sede Judicial procédase de conformidad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SIBATE CUNDINAMARCA
CARRERA 8 No.10 - 40 P.2
SIBATE

REF: Restitución No. 2021-00068-00

DEMANDANTE: YURLEY LILIBETH URBINA GONZALEZ.

DEMANDADO: JORGE ORLANDO SANTAMARIA USMA.

Sibaté Cundinamarca, Octubre Seis (6) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Se resuelve en esta providencia el proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO INCOADO por YURLEY LILIBETH URBINA GONZALEZ contra de JORGE ORLANDO SANTAMARIA USMA.

ANTECEDENTES:

Correspondió conocer a este Juzgado el proceso arriba citado y mediante auto de fecha Cinco (5) de Mayo del año que avanza, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, habiéndose notificado dicho proveído al extremo demandado; por conducta concluyente conforme lo visto en el proveído del día Veintitrés (23) de Junio del año Dos Mil Veintiuno (2.021).

La prueba documental arimada es el contrato de arrendamiento para vivienda, entre las partes acá en litigio, del inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 27ª – 43 del Sector El Jazmín, de la Vereda San Benito de este Municipio.-

El demandado guardo absoluto silencio para contestar la demanda, así mismo el extremo pasivo no acredita, dentro del término el pago de los cánones de los últimos Tres (3) periodos y los causados durante el proceso (artículo 384 No. 4 C.G. del P.-

Básicamente la demanda pretende lo siguiente:

a.- La terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes mencionadas, por falta de pago del canon, desde el mes de Noviembre del año 2.020, cuyo valor de arrendamiento mensual actual es de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) MDA. CTE., sobre el inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 27ª – 43 del Sector El Jazmín, de la Vereda San Benito del Municipio de Sibaté Cundinamarca, el cual consta en el primer piso; de cocina, tres alcobas, sala –comedor, y en el segundo piso de cocina, baño y entrada independiente.

b.- La desocupación y la entrega del inmueble citado a la parte demandante.

c.- La condena en costas a la parte demandada.

Los hechos de la demanda se pueden resumir así:

a.- La señora YURLEY LILIBETH URBINA GONZALEZ en calidad de arrendador celebró mediante documento privado de fecha Primero (1º) de octubre de 2.020, un contrato de arrendamiento con el señor, JORGE ORLANDO SANTAMARIA USMA sobre el inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 27ª – 43 del Sector El Jazmín, de la Vereda San Benito del Municipio de Sibaté Cundinamarca, el cual consta en el primer piso; de cocina, tres alcobas, sala –comedor, y en el segundo piso de cocina, baño y entrada independiente.

b.- El contrato de arrendamiento se celebró por el término de seis (6) meses contado a partir del Veinte (20) de octubre de 2.020 y el arrendatario se obligó a pagar por el arrendamiento como canon mensual la suma de CUATROIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) MDA. CTE., pagos que debían efectuar anticipadamente dentro de los primeros cinco (5) días de cada mensualidad.

c.- El arrendatario incumplió la obligación de pagar los cánones de arrendamiento desde el mes de Noviembre del año 2.020, en la forma en que se estipuló en el contrato e incurrieron en mora desde dicha data.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Respecto del proceso no amerita reparo alguno a la actuación, pues la competencia, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la demanda en forma y el trámite correcto permite concluir con una sentencia de fondo, además no se refleja vicio alguno que lleve a declarar una nulidad.

La relación contractual de arrendamiento fue demostrada con la presentación de la prueba documental arrojada, es decir el contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 27ª – 43 del Sector El Jazmín, de la Vereda San Benito del Municipio de Sibaté Cundinamarca, el cual consta en el primer piso; de cocina, tres alcobas, sala –comedor, y en el segundo piso de cocina, baño y entrada independiente, entre las partes acá en litigio, donde el despacho observó la existencia de un contrato de arrendamiento entre las partes, sobre el inmueble mencionado, constando en el mismo contrato, otros pormenores como, ubicación del inmueble, canon de arrendamiento, incumplimiento ante el pago del mismo.

Conclúyese de ello, que existe prueba de la existencia del contrato de arrendamiento entre demandante y demandado. Además por afirmación de la parte actora, la parte demandada, adeuda arrendamientos desde el mes de Noviembre de 2.020, pues nótese que guardo silencio para contestar la demanda, de igual forma no se dio estricto cumplimiento a lo normado por el artículo 384 del C.G. del P., lo que implica de suyo, su incumplimiento a la relación contractual, lo cual da derecho a decretar la terminación de dicho contrato.

Así las cosas al no haber existido oposición por parte del extremo pasivo de la litis, estar en presencia de un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, no tachado ni redargüido de falso y haberse invocado la existencia de una causal válida para la terminación del contrato de arrendamiento no queda otra alternativa que dar aplicación al artículo 384 numeral 3º del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el arrendatario, JORGE ORLANDO SANTAMARIA USMA, ha incumplido las obligaciones, al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento comprendidos en forma ininterrumpida desde el mes de Noviembre del año 2.020 y los que se acusaren hacia el futuro mientras el inmueble permanezca bajo su responsabilidad y no sea entregado en forma legal a los arrendadores, el inmueble descrito en la presente providencia.

SEGUNDO: Declarar legalmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito por YURLEY LILIBETH URBINA GONZALEZ en calidad de parte arrendadora y contra JORGE ORLANDO SANTAMARIA USMA, respecto del ubicado en la Carrera 5 No. 27ª - 43 del Sector El Jazmín, de la Vereda San Benito del Municipio de Sibaté Cundinamarca, el cual consta en el primer piso; de cocina, tres alcobas, sala-comedor, y en el segundo piso de cocina, baño y entrada independiente.

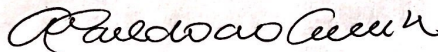
TERCERO: Decretar la restitución del inmueble por parte del extremo pasivo de la litis en favor de la parte actora o a quien ésta autorice, en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Si la parte demandada no cumpliere con lo anterior, para la entrega y desocupación del inmueble relacionado anteriormente se señalara fecha para la práctica de la diligencia respectiva.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$450.000,00) Pesos Mda. Cte.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Octubre Seis (6) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

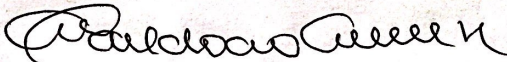
Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, continúese con el trámite respectivo del presente proceso verbal de servidumbre, citando a las partes para audiencia inicial de que trata el párrafo único del artículo 376 del C. G. del Proceso, señalase la hora de las 9:00 am del día 7 del mes de Febrero del año 2.022.-

En dicha oportunidad se adelantaran las etapas de; inspección judicial, decisión de excepciones previas, conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas.-

Adviértaseles a las partes, sin no comparecen se harán acreedores a las consecuencias de que trata el artículo 372 de la normatividad en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Octubre Seis (6) de Dos Mil Veintiuno
(2.021).

Por aparecer reunidos los requisitos que para el presente caso establecen los artículos 71 y 75 de la ley 1676 de 2.013, así como los previstos por los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del decreto 1835 de 2.015, y en atención a la ejecución especial de la garantía que promueve la parte solicitante frente al vehículo automotor gravado con prenda, sin que la parte garante haya procedido a realizar la entrega del bien ante su acreedor conforme a lo dispuesto en la cláusula novena del contrato de prenda sin tenencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas UTS 144, marca Chevrolet, Línea Sail, Modelo 2.015, Color Negro Ebony, motor No. LCU*143140431*, Servicio Particular, a favor de FINANZAUTO S.A. en contra de DARWIN JAIR RODRIGUEZ ORIGUA.

2.- ORDENAR la inmovilización del rodante en mención. Oficiése a la Policía Nacional - Sijin sección automotores con el fin de que proceda a la aprensión del vehículo materia de la presente solicitud.

3.- Reconocese personería al Doctor GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA identificado con la C.C.N° 79.594.496 de Bogotá y T.P.N° 82.252 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial del componente activo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

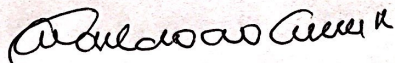
Sibaté Cundinamarca, Octubre Seis (6) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, cumplida la convocatoria edictal con el lleno de los requisitos legales, y fenecido el término emplazatorio, se ordena continuar con el trámite pertinente, en consecuencia con el fin de que tenga lugar la audiencia para la presentación de los inventarios y avalúos, y si fuere el caso continuar con el decreto de partición y sentencia dentro del presente juicio mortuario, señálese la hora de las 9.00am del día 28 del mes de Febrero del año 2.022.-

Lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 501, 507 y s.s. del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Octubre Seis (6) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

REF: SUCESION N° 2021 00278 00

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, cumplida la convocatoria edictal con el lleno de los requisitos legales, y fenecido el término emplazatorio, se ordena continuar con el tramite pertinente, en consecuencia con el fin de que tenga lugar la audiencia para la presentación de los inventarios y avalúos dentro del presente juicio mortuario, y si fuere el caso decreto de partición señalase la hora de las 9:00 am del día 14 del mes de Febrero del año (2.022).-

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el art. 501 del C. G. del P.-

Glósense a los autos las publicaciones y escrito que preceden, para que surtan los efectos legales. Téngase en cuenta que las publicaciones se realizaron en legal forma.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Octubre Seis (6) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

REF: SUCESION N° 2021 00229 00

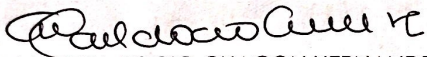
Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, cumplida la convocatoria edictal con el lleno de los requisitos legales, y fenecido el término emplazatorio, se ordena continuar con el tramite pertinente, en consecuencia con el fin de que tenga lugar la audiencia para la presentación de los inventarios y avalúos dentro del presente juicio mortuorio, y si fuere el caso decreto de partición señalase la hora de las 10.00am del día 20 del mes de Febrero del año (2.022).-

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el art. 501 del C. G. del P.-

Glósenese a los autos las publicaciones y escrito que preceden, para que surtan los efectos legales. Téngase en cuenta que las publicaciones se realizaron en legal forma.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ